

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



De la vuelta.....	1740	8984
Gratificación de escritorio	96	1836

Apostadero de Guayana.

Bajo el mismo pié que el de Maracaibo.....		1836
--	--	------

Buques de guerra armados.

Bergantin General Pérez con 104 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificación, luces, gasto material del bajel, guarnición, vestuario y raciones.....	20970	
---	-------	--

Goleta Constitución con 60 hombres de capitán á paje comprendidos los mismos objetos.....	18817,62	
---	----------	--

Goleta Puerto Cabello, con 45 hombres de capitán á paje, y los demas objetos arriba indicados...	13311,99	
--	----------	--

Goleta Urica y una balandra de igual fuerza, comprendiendo cada buque 31 hombres de capitán á paje idem...	18551,24	
--	----------	--

Cuatro flecheras con 20 hombres de capitán á paje presu- puestas bajo los mismos respectos..	16598	
--	-------	--

Seis caladoras con 40 hombres de capitán á paje, idem, idem	49794	138042,85
---	-------	-----------

Jefes y oficiales de marina con licencia, retirados é inválidos.

Cuatro capitanes de navío	2560	
---------------------------------	------	--

Cuatro idem de fragata	1840	
------------------------------	------	--

Cinco tenientes primeros	1200	
--------------------------------	------	--

Nueve tenientes segundos retirados é inválidos	1760	
--	------	--

Para los que entren al goce de la tercera parte	1000	8360
---	------	------

Al frente.....		154058,85
----------------	--	-----------

Del frente.....		154058,85
-----------------	--	-----------

Escuelas náuticas.

Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita de por mitad y por una sola vez.....	2000	
---	------	--

Para el pago de cate- dráticos	2400	4400
--------------------------------------	------	------

158458,85

RESÚMEN.

Departamento del Interior..	286.084,74
Departamento de Hacienda..	661.899,30
Departamento de Relaciones Exteriores	20.000,
Departamento de la Guerra..	637.206,62
Departamento de Marina ...	158.458,85

Gran total.....	<u>1.763.649,51</u>
-----------------	---------------------

Art. 2º Las cantidades que por escasez del erario no puedan abonarse en el presente año económico segun el presupuesto, se abonarán en el entrante de 1838 á 1839.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en ella, y por ningun motivo en otros aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dada en Carácas á 10 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 13 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena*.

303.

Ley de 15 de Mayo de 1837 reformando la de enganches y premios de constancia para el ejército, N° 226.

(Reformada por el N° 332.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza permanente se reclutará principalmente por enganche.

Art. 2º El enganche será por cuatro años, y se abonarán doce pesos al individuo que se presentare á él. Se admitirán



reenganches, siempre que no lo desmerezca el soldado por su mala conducta; y el Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para efectuar los enganches y reenganches de que habla este artículo.

Art. 3º Se prohíbe destinar al ejército á toda clase de criminales.

Art. 4º Se establecen cinco premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, en la manera siguiente.

Art. 5º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual, y gozará de él el que sirva sin nota dos tiempos y se comprometiére por otro.

Art. 6º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo, y corresponde al que concluya tres tiempos y continuare por otro en el servicio.

Art. 7º Gozará del tercer premio que será de veinte y cuatro reales de sobresueldo mensual, el que cumplidos cuatro tiempos, siguiera sirviendo por otro.

Art. 8º Concluido el quinto tiempo, obtendrá el soldado su cédula de retiro con seis pesos mensuales.

Art. 9º El que sirve dos tiempos y se compromete á servir otro, no tiene derecho á la gratificacion de enganche, mediante á que principia á disfrutar un premio.

Art. 10. El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional. El que se hiciese acreedor al segundo la llevará del color de la siguiente. El que mereciere el tercero, la tendrá de los dos colores unidos; y el que llegare al cuarto, la llevará tricolor. El que recibiere el quinto premio, ademas de la misma cinta usará pendiente de ella una medalla de plata con las armas de la República y el siguiente lema: *A la virtud y constancia.*

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa, de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Los individuos de las clases de tropa gozarán la paga mensual siguiente: sargentos primeros veintium pesos: sargentos segundos, diez y seis: cabos primeros, quince: cabos segundos, tambores,

cornetas y pífanos, trece: soldados, doce. La cantidad en que excedan estas asignaciones á las que actualmente gozan, se considerará como un sobresueldo que ahora se concede.

Art. 14. Ademas del sueldo y sobresueldo que se paga hoy á los capitanes, tenientes y subtenientes, se les aumentará, diez pesos al capitán, ocho pesos al teniente y seis al subteniente. Los mismos goces tendrán los ayudantes de plaza y los jefes de instruccion de la milicia nacional, así como los que desempeñen comandancias de armas de capitán abajo.

Art. 15. Los sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se concederán tambien á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Art. 16. Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836 sobre la materia.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 15 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Carlos Soubllette*.—El sº de IIª encargado del Dº de Gª y Mª *Santos Michelena*.

304.

Ley de 18 de Mayo de 1837 reformando la de 24 de Ab. de 1833 N° 149 sobre resguardo marítimo.

(Reformada por el N° 508).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2º Constará este resguardo del número de buques que crea conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no excedan sus gastos de la cantidad que anualmente decrete el Congreso.

Art. 3º Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º En la parte material estarán estos buques bajo la direccion de la secretaría de marina, y en cuanto á lo personal y al servicio que deben hacer ó instrucciones que deberán observar, dependen de la secretaría de hacienda, y están á las órdenes inmediatas de los administradores de aduana.

Art. 5º Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos